

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.
PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

26 (1).

SENTENCIA.

MEJORA DE CLASIFICACION. Se declaran de abono á D. José Partearroyo los años que sirvió como empleado en la estinguida compañía de Filipinas, con arreglo á la real orden de 28 de abril de 1845, y se revoca el acuerdo de la junta de clases pasivas que no reconoció como válidos para este efecto los espresados servicios. (Publicada en la «Gaceta» del 25 de abril de 1853.)

En los autos que por via de recurso penden ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José Partearroyo, auxiliar jubilado del ministerio de la Gobernacion, representado por su abogado defensor el licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, y de la otra la administracion central del Estado, sobre derogacion ó confirmacion de la real orden de 14 de junio de 1852, por la cual se le declaró sin derecho á percibir sueldo como jubilado:

Visto:—Visto el expediente de clasificacion de este interesado, del cual resulta que desde 10 de enero de 1806 hasta 31 de diciembre de 1839 sirvió en varios empleos á la estinguida compañía de Filipinas, y desde 15 de enero de 1845 hasta 25 de mayo de 1851 desempeñó varios destinos del Estado, en virtud de los correspondientes nombramientos de real orden: que habiendo sido declarado jubilado por real orden

de 19 de mayo de 1851, le clasificó la junta de clases pasivas, declarándole sin derecho á haber por no contar el tiempo de servicio prescrito por la ley, cuyo dictámen fue confirmado por real orden de 14 de junio de 1852, espedita por el ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la direccion general de lo contencioso del mismo ministerio:

Visto el art. 7.º del real decreto de 6 de setiembre de 1834, en que se dice que los empleados de la estinguida compañía de Filipinas serán atendidos en destinos correspondientes de la real Hacienda, segun su aptitud y méritos:

Visto el expediente en virtud del cual se espidió la real orden de 28 de mayo de 1845, y del cual resulta que en 16 de diciembre de 1843 acudió Partearroyo al ministerio de Hacienda pidiendo que con arreglo al real decreto de 6 de setiembre de 1834 se le clasificase como empleado de la estinguida compañía de Filipinas: Que esta instancia pasó á informe de la junta del Tesoro y de calificacion de los empleados civiles, la cual la evacuó favorablemente, fundada, primero, en que el real decreto de 1834 recomienda á los empleados de la compañía de Filipinas: segundo, en que en los fondos de la compañía existia perteneciente al Tesoro un capital de 3.943,350 pesos que componian mas de una cuarta parte del total; y tercero, en que por real orden de 11 de noviembre de 1834 se dispuso el abono del tiempo que sirvieran los empleados en el ramo de provisiones mientras estuvo á cargo de los Cinco gremios mayores: Que en vista de este informe se espidió la referida real orden de 28 de abril de 1845, declarando que tanto á Partearroyo como á todos cuantos acreditasen haber desempeñado en propiedad plazas de planta en las oficinas de la estinguida compañía de Filipinas, se les abonase el tiempo de servicio invertido en ellas cuando por cualquier destino del Estado de los que diesen derecho á señalamiento de haber fuese preciso fijar el que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondiese:

Visto el dictámen de la junta de clases pasivas de 20 de setiembre de 1851, que á la letra dice así:

«Visto que la queja de este interesado está basada en la inadmission del tiempo que sirvió á la compañía

(1) Véase el número 226, pág. 280.

de Filipinas desde 10 de enero de 1806 hasta 31 de diciembre de 1839:

Visto que invirtió este tiempo en destinos de almacenero de rentas de la casa de Cádiz, y de oficial de la secretaría y de la contaduría de la compañía:

Visto que ocupó tales posiciones por acuerdo de la misma compañía, sin intervencion directa ni indirecta del gobierno:

Considerando que la compañía de Filipinas y sus dependencias no podían constituir ni constituían carrera del Estado, cuyos servicios fueran apreciados y dieran derecho pasivo á los dependientes de una empresa particular inhibida en sus interioridades de la accion del gobierno, aunque protegida en su institucion:

Considerando que por estas razones, y por las terminantes disposiciones de la ley de 26 de mayo de 1835, con especialidad por la 5.^a del art. 26, debían deducirse de la hoja de los servicios de este interesado, sin embargo de la concesion especial que obtuvo por la real orden de que une copia á su instancia:

Y considerando por último que reducido el tiempo de servicios hábiles de este empleado, despues de tales deducciones, á seis años, cuatro meses y diez dias, no alcanza derecho á haber de clasificacion, con arreglo al art. 18 de la ley citada.

La junta lo acordó así en sesion de 9 de agosto próximo pasado.»

Vista la real orden de 14 de junio de 1852, dictada de acuerdo con el dictámen de la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, en que se aprobó en todas sus partes la anterior decision de la junta de clases pasivas:

Visto el recurso que contra la anterior real orden entabló D. José Partearroyo, y el escrito en que, mejorándole su abogado defensor el licenciado D. Mariano Aguilar y Bartolomé, pide que se declare que su defendido tiene opcion á las cuatro quintas partes del sueldo que disfrutó en su último destino:

Visto el decreto de contestacion de mi fiscal, en que pide que se declare válida y subsistente la real resolucion de 14 de junio de 1852:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas:

Vistos los artículos 3.^o y 4.^o del real decreto de 28 de diciembre de 1849, por los que se dispone que rijan por ahora para la clasificacion de empleados la ley de 26 de mayo de 1835, el decreto de las Cortes de 11 de mayo de 1837, el art. 3.^o de la de 23 de mayo de 1845, las demas disposiciones que desde la primera se han espedido y están vigentes, y las órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el único objeto de explicar el espíritu de las disposiciones referidas:

Considerando que la real orden de 28 de abril de 1845 es general, pues que comprende á toda una clase de empleados, y es aclaratoria de la ley de presupuestos, porque no hace mas que determinar á quiénes debia tenerse como empleados del Estado, lo que la ley no habia claramente definido:

Considerando que los decretos ó reales órdenes generales espedidas por el ministerio de Hacienda con el objeto de aplicar las leyes de presupuestos y demas citadas en el real decreto de 28 de diciembre de 1849, deben, con arreglo al mismo, considerarse vigentes al rectificar las clasificaciones de los empleados cesantes, y que estando por consiguiente en vigor la real orden de 28 de abril de 1845, debió, conforme á la misma, abonarse á D. José Partearroyo el tiempo que sirvió en la estinguida compañía de Filipinas:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en mandar quede sin efecto la decision de la

junta de clases pasivas, confirmada por la real orden de 14 de junio de 1852, y declarar que son de abono á D. José Partearroyo los servicios prestados en destinos de planta en la estinguida compañía de Filipinas, y que con arreglo á esta declaracion se le haga la clasificacion de los años de servicio y la designacion del haber que por ellos le corresponda.

El caso de la antecedente decision nos parece muy sencillo, á pesar de que se ha sostenido con insistencia, ya por la direccion de lo contencioso, ya por la junta de clases pasivas, ya por el fiscal del Consejo Real, una opinion contraria á la que este consigna en su fallo. D. José de Partearroyo, empleado que fue por espacio de treinta y tres años en la estinguida compañía de Filipinas, ha solicitado el abono de este tiempo para su clasificacion como jubilado; y como la real orden de 28 de abril de 1845 declaró ya, á instancia de este interesado, que al mismo y cuantos hubiesen desempeñado en propiedad plazas de planta en la estinguida compañía, se les abonase el tiempo de servicio invertido en ellas cuando llegase el caso de cesantía ó jubilacion, el Consejo Real no ha podido menos de estimar su solicitud, fundándose en que el real decreto de 28 de diciembre de 1849 establece que ademas de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, deben regir para la clasificacion de empleados todas las disposiciones y reales órdenes dictadas con posterioridad á la primera, y que se mantengan vigentes, en cuya calificacion queda comprendida la real orden de 28 de abril de 1845 antes citada. Esta decision, pues, nos parece muy justa, y es ademas importante, porque constituye jurisprudencia para los espedientes de clasificacion de los demas empleados que fueron de la espresada compañía.

27.

COMPETENCIA.

FUENTES PUBLICAS. Se decide á favor de la administracion la competencia suscitada entre el gobernador y uno de los jueces de Córdoba con motivo de un incidente relativo al uso de las aguas de las fuentes públicas de la misma ciudad. (Publicada en la «Gaceta» del 27 de abril de 1853.)

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de Córdoba y el juez de primera instancia de la izquierda de dicha capital, de los cuales resulta que habiendo dado parte el fontanero de ciudad al alcalde-corregidor de que notaba disminucion del caudal de aguas procedente del venero que se nombra del cabildo Catedral, sito en la huerta de Santa María, y del cual se surten cinco fuentes públicas, atribuyéndolo al establecimiento de una bomba en el sitio llamado Huertas-unidas, y á una zanja que se estaba abriendo, aquella autoridad dispuso que el mismo fontanero, en union del arquitecto titular, practicasen un reconocimiento de los dos veneros y de las obras que se estaban practicando:

Que en cuanto los peritos se presentaron á verificar la operacion, y antes de que por su resultado se dictase providencia alguna, el marques de Guadalcazar y consortes, dueños de las Huertas unidas, comparecieron ante el juzgado de primera instancia ofreciendo informacion de hallarse poseyendo una haza de tierra denominada Castillejo, en que mana un abundante venero de aguas, cuyo aprovechamiento vienen usando de inmemorial, y pidiendo se les amparase contra los que pudieran perturbarles; todo lo cual se verificó, resultando la informacion favorable á su propósito, en vista de la cual se dictó el auto de amparo solicitado, que se hizo saber á la junta auxiliar de la administracion eclesiástica, á quien se suponía interesada como representante del venero de Santa María:

Que mientras estas diligencias tenian lugar, los peritos practicaron el reconocimiento y declararon: que así la existencia de la bomba, como la zanja ó cauce que se estaba abriendo en terreno mas bajo que la atagra del venero de Santa María, perjudicaba el caudal de este, y, por consiguiente, el de las fuentes públicas y particulares; en vista de lo cual el corregidor acordó se suspendiese el uso de la bomba, dando cuenta al gobernador de esta medida preventiva:

Que esta autoridad superior, despues de varias diligencias, dispuso que la bomba se usase de nuevo para conocer prácticamente su influencia en el venero de la cuestion, resultando que en efecto producía decrementos en las aguas: por último, que remitido original el espediente al gobernador de la provincia, este, oído el consejo provincial, requirió de inhibicion al juzgado, resultando así la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo quinto de la ley municipal vigente, que declara atribucion de los alcaldes, bajo la vigilancia de la administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la autoridad superior, y ordenanzas municipales;

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos contra las disposiciones de los ayuntamientos en materias de su legal atribucion:

Considerando, 1.º Que la medida preventiva adoptada por el alcalde-corregidor de Córdoba lo fue esencialmente de policia, porque á este ramo pertenece el surtido de las fuentes públicas y el cuidado de que sus aguas no sufran alteracion ni detrimento por intereses de un particular, como sucedió con el establecimiento de la bomba y apertura de la zanja; y que por consiguiente aquella autoridad no hizo otra cosa que llenar una de las obligaciones que le impone el artículo y párrafo de la ley mencionada:

2.º Que si bien el amparo solicitado por Guadalcazar y consortes se obtuvo antes de la providencia de suspender el ejercicio de la bomba, usaron el recurso despues de hecho un reconocimiento que no podia practicarse sino por orden de autoridad competente, y por lo tanto buscaron proteccion en el juzgado contra una disposicion esencialmente administrativa, contraviniendo al hacerlo lo prevenido de una manera espresa en la mencionada real orden, estensiva en su espíritu á toda autoridad administrativa;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

La cuestion sobre que recae la competencia que antecede era puramente administrativa, puesto que

en ella se trataba de la conservacion de las aguas destinadas á las fuentes públicas de una ciudad, que un vecino habia disminuido por la construccion de una bomba en la inmediacion del venero de donde se surten cinco de ellas. Esto no obstante, de dicho asunto nació, como de tantos otros de su clase, un interdicto de amparo ante el juzgado de primera instancia, en que el demandante, creyendo que se le infería agravio por la administracion cuando practicaba los reconocimientos necesarios para poner en evidencia el hecho denunciado, trató de demostrar ante el juzgado que poseía una haza de tierra con un abundante venero de agua, pidiendo que se le amparase en la posesion de la misma. Mas como de los reconocimientos y ensayos practicados resultó probado que la abertura de dicha bomba disminuía el caudal de las fuentes públicas, y esto no debiese ser consuetudinario por la autoridad, el resultado del interdicto no fue otro que el de promover una competencia que se ha decidido á favor de la administracion. Nada diremos sobre este particular, porque en diferentes números de este periódico hemos tenido ocasion de esponer las consideraciones que nos sugiere esta práctica, contra la cual se ha promulgado la real orden de 8 de mayo de 1839, de que tambien nos hemos ocupado antes de ahora. Véase el número 143 de este periódico, y en él la decision núm. 48.

28.

SENTENCIA.

VENTAS DE BIENES NACIONALES. Se absuelve á la administracion del Estado de la demanda intentada contra la misma por la compañía agrícola titulada «Union de Scala Dei» en la provincia de Tarragona, sobre devolucion de parte del precio en que fueron vendidas ciertas fincas del monasterio de aquel nombre. (Publicada en la «Gaceta» del 29 de abril de 1853.)

En el pleito que en primera y última instancia pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una la compañía agrícola titulada *Union de Scala Dei* y el licenciado D. Manuel Seijas Lozano, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi fiscal en defensa de la administracion del Estado, demandada, sobre reclamacion de parte del precio en que fueron vendidas ciertas fincas procedentes del suprimido monasterio de *Scala Dei*, en la provincia de Tarragona.

Visto.—Vista la demanda propuesta ante mi Consejo Real á nombre de la compañía *Union de Scala Dei* en 23 de noviembre de 1850, solicitando se declare que de los 5.449,000 rs. de vellon en que se remataron á favor de D. Antonio Nimbó, causante del derecho de la compañía, las fincas tituladas *Bosque de Scala Dei* y *viña del Escorial*, se deduzca la cantidad proporcional que corresponda por la falta de 1.131 y $\frac{1}{4}$ jornales de tierra que aparecen de menos de la cabida que á dichas fincas se dió en el remate:

Vista la contestacion de mi fiscal pidiendo que se desestime la pretension de la parte demandante, y se

declare subsistente la real orden de 20 de octubre de 1848:

Visto el expediente gubernativo de las reclamaciones de la compañía *Union de Scala Dei*, solicitando la indemnización que ha dado origen á este pleito, y especialmente la real orden expedida en dicho expediente por el ministerio de Hacienda con fecha 20 de octubre de 1848, por la cual se negó á la compañía la referida indemnización y se mandó llevar á efecto el remate en los términos en que se había verificado, ó que se anulase sin admitir nuevas reclamaciones:

Vistas las escrituras de venta judicial de las fincas *Bosque de Scala Dei y viña del Escorial*, otorgada por el juez de primera instancia de Tarragona á favor de D. Antonio Nimbó, de quien deriva derecho la compañía *Union de Scala Dei*, en 20 de mayo y 10 de junio de 1843 ante el escribano D. Joaquín Fábregas y Caputo, conforme á lo establecido en el real decreto de 19 de febrero de 1836 y en la real instrucción de 1.º de marzo del mismo año:

Visto lo alegado y probado por las partes durante la sustanciación de este pleito:

Visto el art. 53 de la real instrucción mencionada, cuyo literal contenido dice así: «Tampoco tendrá lugar en estas ventas (las de bienes nacionales) recurso alguno de tanteo, retracto ú otra preferencia, ni contra ellas se admitirán demandas de lesión, ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenatas.»

Considerando que las escrituras de venta judicial de las fincas de bienes nacionales *Bosque de Scala Dei y viña del Escorial* se otorgaron por el juez de primera instancia encargado de la subasta, conforme á lo establecido en las leyes y disposiciones entonces vigentes sobre la materia, y particularmente á lo que previene el real decreto de 19 de febrero y real instrucción de 1.º de marzo de 1836, cuyas disposiciones se copian en gran parte en las escrituras referidas:

Considerando que por el citado artículo 53 de la real instrucción de 1.º de marzo de 1836 se prohíben espresamente las demandas de lesión ú otras dirigidas á invalidar las ventas de bienes nacionales, cuya prohibición comprende indudablemente la propuesta por la compañía *Union de Scala Dei*.

Oído mi Consejo Real, vengo en absolver á la administración del Estado de la demanda que ha dado origen á este pleito, propuesta por la compañía *Union de Scala Dei*, y en mandar que se guarde y cumpla en el punto reclamado la real orden de 20 de octubre de 1848.

Dado en Palacio á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—El ministro de la Gobernación, Antonio Benavides.

El caso que se resuelve en la antecedente decisión es sumamente sencillo, puesto que versando sobre una demanda en que la compañía agrícola titulada *Union de Scala Dei*, en Tarragona, reclama parte del precio en que compró unas fincas que fueron del monasterio de aquel nombre, en la misma provincia, y siendo esta reclamación contraria á la instrucción de 1.º de marzo de 1836, que prohíbe admitir demandas de lesión contra las ventas de bienes nacionales, el Consejo no podía menos de desestimarla, con arreglo á la ley. Militan además en este caso las circunstancias de que hace más de dos años se había denegado esta misma pretensión á la espresada compañía en expediente guber-

nativo; que las escrituras de venta se otorgaron ante el juez de primera instancia encargado de la subasta, y que en ella se insertaron en gran parte las disposiciones de la espresada instrucción.

MAYO.

29.

SENTENCIA.

CLASIFICACION. Se manda abonar á D. Joaquín del Corro, empleado cesante en telégrafos, el tiempo que estuvo separado de un empleo de administración, en atención á que, sometido á los tribunales de justicia, fue absuelto favorablemente y repuesto de nuevo en el ejercicio de sus funciones. (Publicada en la «Gaceta» del 14 de mayo de 1853)

En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante mi Consejo Real entre partes, de la una D. Joaquín del Corro, comandante de segunda clase de las líneas telegráficas, recurrente, y en su nombre el licenciado D. José Romero Paz, su abogado defensor; y de la otra la administración general del Estado, representada por mi fiscal, sobre revocación ó confirmación de la real orden de 9 de abril de 1852, que resolvió sobre el abono de tiempo para su clasificación como cesante:

Visto:—Visto el expediente instruido en la junta de clases pasivas, del que resulta que en su juicio no puede abonarse á Corro el tiempo que creía tener derecho como miliciano nacional de 1820 á 1823, por hallarse este punto pendiente de una consulta hecha á mi gobierno, ni el que estuvo separado de la intervención de correos de Alicante por virtud de la causa formada á él y á otros empleados de la misma oficina hasta su reposición, porque habiendo sido simplemente separado y repuesto, y hasta conferirse su destino á otro interesado, no puede abonarsele un tiempo que realmente no sirvió:

Visto el dictámen de la dirección general de lo contencioso del ministerio de Hacienda, aprobado por real orden de 9 de abril de 1852, en que se propone: primero, que se confirme el acuerdo de la junta de clases pasivas por lo relativo al primer abono que solicita D. Joaquín del Corro; y segundo, que respecto del tiempo de miliciano nacional se esté á lo que se acuerde en el expediente de D. José Oírol Inglés:

Visto el recurso y las solicitudes presentadas ante mi Consejo por el licenciado Romero Paz contra la anterior resolución, en las cuales pretende que se le reconozca el tiempo de miliciano nacional por hallarse en igual caso que D. Joaquín Lavalle, á quien se ha hecho igual abono; y el que estuvo separado de la intervención de correos de Alicante, porque aunque en la orden de cesación se usa de la palabra separado, debe entenderse solo suspenso hasta la terminación de la causa que se le seguía con otros empleados de la misma oficina, pues así se deduce de la orden de su reposición, y de la en que se le mandaron abonar los sueldos devengados en aquel período, y porque el abono de ese tiempo no puede hacerse al empleado que le sustituyó por hallarse jubilado y con el máximo de haber que podía corresponderle:

Visto el escrito de mi fiscal, en que se pide se con-

firme en todas sus partes la real orden de 9 de abril de 1852:

Vistos los documentos y antecedentes que aparecen del expediente gubernativo, de los cuales resulta:

Primero. Que en 24 de agosto de 1838 se le espidió por el ministerio de la Gobernacion de la Península diploma para usar la condecoracion concedida por reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836 á los milicianos nacionales que en 1823 abandonaron sus hogares y defendieron al gobierno constitucional:

Segundo. Que en 1.º de marzo de 1835 entró Corro á servir la plaza de oficial de la administracion de correos de Sevilla, para la cual fue nombrado por real orden de 18 de febrero del mismo año, y de ella pasó á la intervencion de correos de Alicante por real nombramiento de 27 de junio de 1837:

Tercero. Que por real orden de 17 de setiembre de 1837 se mandó que D. Márcos Ortiz de Taranco y D. Joaquin del Corro fueran separados de sus destinos de administrador é interventor de correos de Alicante, y se previniera al jefe político de la provincia pasase al juez de primera instancia los antecedentes que motivaban la separacion de dichos sugetos para la correspondiente formacion de causa:

Cuarto. Que en esta fueron absueltos los dos referidos procesados por sentencia de vista de la Audiencia de Valencia de 10 de enero de 1838, declarándose no les perjudicase á su buena opinion y fama:

Quinto. Que segun una certificacion espedida en 28 de mayo de 1851 por D. Fernando Nieulant, archivero del ministerio de la Gobernacion, consta que por real orden de 5 de marzo de 1838 se repuso á Corro en el destino de interventor de correos de Alicante, y que por otra real orden de 12 de junio del mismo año se mandó que se le abonase el sueldo íntegro de aquel destino, devengado desde que fue suspenso en virtud de real orden de 17 de setiembre de 1837 hasta su reposicion acordada por la de 5 de marzo:

Sesto. Y que despues de haber desempeñado Corro otros varios destinos hasta el de comandante de segunda clase de las líneas telegráficas, fue declarado cesante en real orden de 6 de febrero de 1851 por no haber tenido cabida en la plantilla del personal de las líneas telegráficas aprobada por mí en la referida fecha:

Vistas las disposiciones generales sobre clases pasivas, insertas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835:

Vistos los artículos 15, 32 y 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, que contienen las disposiciones que han de observarse, tanto para hacer el cómputo del tiempo de servicio como para el abono de sueldo en ciertos casos á los empleados separados, suspensos ó procesados:

Considerando que no habiéndose dictado por la junta de clases pasivas ni por la direccion general de lo contencioso del ministerio de Hacienda resolucion en la via gubernativa en cuanto á los servicios prestados por Corro como miliciano nacional de 1820 á 1823, no tiene el pleito estado para que sobre este particular pueda fallarse en la via contenciosa:

Considerando que debe ser de abono á Corro el tiempo que dejó de servir el empleo de interventor de correos de Alicante á consecuencia de la causa que se le formó en 1837, porque habiendo sido absuelto en ella libremente, y aun mandándosele abonar los sueldos devengados hasta que fue repuesto en el mismo destino, se reconoció que no habia habido por su parte culpa ni motivo para interrumpir sus servicios; y por lo mismo es procedente se le admita este tiempo para su clasificacion como cesante;

Oido mi Consejo Real, vengo en declarar que debe abonarse á D. Joaquin del Corro el tiempo trascurrido desde 17 de setiembre de 1837 hasta que fue repuesto en su destino de interventor de correos de Alicante, y en mandar que acerca de los demas agravios alegados contra mi real orden de 9 de abril de 1852 use este interesado de su derecho dónde, cómo y cuando corresponda.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Pedro de Egaña.

En el recurso que D. Joaquin del Corro presentó al Consejo Real contra la resolucion de la junta de clases pasivas en un expediente de clasificacion, y que aparece resuelta en decision antecedente, reclamó este interesado que le fuesen de abono: 1.º, los servicios prestados como miliciano nacional por hallarse en el mismo caso que D. Joaquin Lavalle, á quien se ha hecho igual abono (1); y 2.º, el tiempo que estuvo separado de la intervencion de correos de Alicante, en atencion á que, sujeto á formacion de causa, fue absuelto de todo cargo con los mas favorables pronunciamientos y nuevamente repuesto en su destino, habiéndosele mandado abonar el sueldo que dejó de percibir durante su suspension. Respecto del primer punto, la real resolucion recaida antes en la via gubernativa despues de los dictámenes de la junta de clases pasivas y de la direccion de lo contencioso, nada habia resuelto definitivamente, creyéndose que se debia estar para decidir este expediente á lo que se acordare en el de otro interesado. El Consejo Real, pues, no ha resuelto este punto en la via contenciosa, porque no puede hacerlo sin que antes esté resuelto en la gubernativa. Respecto del segundo, ha accedido á la pretension del interesado, y no podia menos de hacerlo así, teniendo en cuenta las muchas y muy notables circunstancias que á favor del mismo concurren, puesto que, habiendo sido sometido á un proceso criminal, declarada en él su inocencia y hasta mandándosele abonar los sueldos que dejó de percibir durante su suspension, lo que equivale á reconocer como legal y puntualmente prestados por el interesado los servicios de que sin culpa suya dejó de prestar durante aquel período, su rehabilitacion como empleado público y en el ejercicio de su destino fue completa, y no se concibe rehabilitacion ni separacion, sin que por ella se devuelva al perjudicado el goce de cuantos derechos justos y legítimos dejó de disfrutar por el agravio inferido. Para que nada falte en el presente caso á hacer esta resolucion enteramente justa, se agrega que el empleado que sustituyó á Corro durante su suspension no ganaba en esta sustitucion nuevos servicios en perjuicio del Estado, porque estaba ya jubilado con el máximum del haber que podia corresponderle.

Es, pues, muy justo el fallo del Consejo, y esta mis-

(1) Decision núm. 175 del año 1852, núm. 205 de este periódico.

ma debe ser la jurisprudencia en casos análogos al presente. Sea inexorable la autoridad con los empleados que faltan al cumplimiento de sus deberes, y sométalos á la acción severa de los tribunales de justicia; pero si en ellos apareciese que la separación no fue justa y que el procesado es inocente, la rehabilitación de este en el goce de sus derechos debe ser completa y absoluta.

30.

AUTORIZACION.

MALVERSACION DE FONDOS MUNICIPALES. Se deniega en una parte y se concede en otra la autorización solicitada por el juzgado de rentas de Salamanca para procesar al ayuntamiento y junta pericial de Santiago de la Puebla, por fraudes en los repartos y cobranzas de contribuciones. (Publicada en la «Gaceta» del 15 de mayo de 1853.)

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al ayuntamiento y junta pericial de Santiago de la Puebla, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de rentas de Salamanca para proceder contra los individuos que compusieron el ayuntamiento y junta pericial de Santiago de la Puebla, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de queja dada al gobernador de la provincia de Salamanca por varios vecinos de Santiago de la Puebla, en la que se suponían abusos cometidos por el ayuntamiento del mismo en el reparto y exacción de las contribuciones de la villa, tomó las medidas que creyó convenientes para venir en conocimiento de la certeza del hecho denunciado, y resultando de los informes que se le comunicaron que, confrontadas las listas cobratorias con los recibos expedidos á los contribuyentes, resultaba un exceso de 3.695 reales y 19 mrs.: que asimismo se cobraron 1,421 reales por razón de fondo supletorio de la contribución territorial, siendo así que al aprobarse el repartimiento de dicha contribución por la administración superior había sido con la cláusula de que no se cobrasen los referidos 1,421 rs. por existir en caja la cantidad correspondiente al 2 por 100 á que de real orden quedó limitado dicho fondo para el año de 1850: que asimismo se habían formado dos repartimientos, siendo diferente el que sirvió para la cobranza del que se remitió á las oficinas respectivas, cargo del cual procuró sincerarse el ayuntamiento manifestando que no tuvo otro objeto que el de ocultar el verdadero vecindario; se pasó el expediente á informe del asesor de rentas de la provincia, el cual espuso que existían méritos suficientes para proceder contra el ayuntamiento y junta pericial que auxilió al mismo en las operaciones del reparto por razón de los hechos que quedan relacionados, y por el de haberse ocultado la verdadera suma en que se remató el arrendamiento de la taberna de la villa; y, por último, que solicitada posteriormente de dicho gobernador, por la referida subdelegación, la competente autorización para incoar el proceso, le fue denegada:

Vistos los artículos 107, 108 y 109 de la ley municipal, según los cuales es atribución de los gobernadores de provincia el examen y aprobación de las cuentas municipales cuando el presupuesto de ingresos or-

dinarios no llegare á 200,000 rs., siéndolo de la competencia del gobierno cuando llegase á esta cantidad:

Visto el art. 40 de la ley de contabilidad de la Hacienda pública, según el cual los empleados de todos los ministerios que administren y recauden fondos del Estado deben rendir mensual y anualmente cuenta justificada de su importe á la contaduría general del reino, la cual, después del competente examen ó comprobación, habrá de pasarlas al Tribunal de Cuentas:

Vistos los artículos 1.º y 20 de la ley de 25 de agosto de 1851, según los cuales el Tribunal de Cuentas habrá de ejercer privativamente la autoridad superior para el examen, aprobación y feneamiento de las cuentas de administración, recaudación y distribución de los fondos, rentas y pertenencias del Estado, así como también de las relativas al manejo de fondos provinciales y municipales, cuyos presupuestos requieran la real aprobación, debiendo remitir al tribunal competente el tanto de culpa que corresponda cuando en las cuentas aparezcan indicios de malversación, falsificación ó cualquiera otro delito cometido por los empleados en el manejo de los fondos públicos:

Considerando, 1.º Que son tres los hechos por razón de los cuales intenta la subdelegación de rentas de Salamanca proceder contra el ayuntamiento y junta pericial de Santiago de la Puebla, á saber:

Primero. El de haberse exigido mayores cantidades que las autorizadas y consignadas en las listas cobratorias del pueblo.

Segundo. El de haberse ocultado la suma en que fue rematada la taberna de la villa.

Y tercero. El de haber servido para la cobranza de repartos diferentes de los, al parecer, legales:

2.º Que en cuanto á los dos primeros no constituyen delitos aislados, cuya averiguación pueda verificarse por medios cuya ejecución esté de un modo privativo en manos de la potestad judicial, sino que por la naturaleza de los mismos su probanza es inseparable del examen detenido y meditado de las cuentas de contribuciones y de las municipales:

3.º Que este examen corresponde, con arreglo á las disposiciones citadas, á la administración que lo ejecuta por medio del gobernador de la provincia respecto de las cuentas municipales, cuando el presupuesto respectivo no llegare á 200,000 rs., y por conducto del Tribunal especial establecido en la ley de 25 de agosto de 1851 respecto de las cuentas generales de contribución y de las municipales, cuyo presupuesto llegare al tipo referido:

4.º Que en este concepto no corresponde al juzgado proceder á la formación de causa, sin que una decisión previa de la administración, subsiguiente al examen de las cuentas, no le ponga en camino de verificarlo:

5.º Que no militan las mismas razones respecto del tercer hecho, verdadero delito de falsificación, cuya probanza es independiente del resultado de las cuentas, y respecto del cual no existen por otra parte méritos capaces de detener la acción de los tribunales;

Opina que se deniegue la autorización solicitada por la subdelegación de rentas de Salamanca, y se conceda en lo tocante al tercer extremo.»

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de mayo de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de Salamanca.

Los considerandos de la antecedente decisión espone-
nen con suma claridad el punto que en ella se resuelve.
Contra el ayuntamiento y junta pericial de Santiago

de la Puebla se han formulado tres cargos que denunciaban otros tantos abusos y fraudes en la administración de los fondos municipales: 1.º El haberse exigido á los contribuyentes mayores cantidades que las autorizadas y consignadas en las listas cobratorias del pueblo. 2.º El de haberse ocultado la suma en que fue rematada la taberna de la villa. 3.º El de haber servido para la cobranza otros repartos distintos de los que fueron remitidos á las oficinas de provincia. El Consejo cree que los dos primeros cargos no pueden constituir fundamento para un proceso hasta que, examinadas las cuentas municipales por el gobernador de la provincia ó por el Tribunal de Cuentas del reino, según su entidad, se haya puesto en claro el importe de la defraudación cometida, para proceder en mérito de ella contra el espresado ayuntamiento; pero que el tercer hecho constituye en verdadero delito de falsedad, del cual pueden y deben conocer los tribunales de justicia.

Desde luego hallamos justa y arreglada á la ley la decisión del Consejo Real. Solo nos permitiremos observar respecto á la parte de esta resolución que se refiere á los dos primeros cargos formulados contra el ayuntamiento y junta pericial de Santiago de la Puebla, lo mismo que hemos observado ya respecto de un caso análogo (1), á saber: que es un grave mal el que se infiere á la causa pública cuando se detiene el curso de sus procedimientos contra los que aparecen reos de un delito, y cuando estos se hallan como protegidos, digámoslo así, por una legislación que suspende indefinidamente la formación de este proceso, haciéndolo depender del fallo que pronuncie para autorizar su seguimiento una autoridad que, por motivos y consideraciones especiales, no puede ser enteramente imparcial respecto de unos funcionarios con quienes les ligan relaciones de que no puede muchas veces desentenderse. Así, pues, la teoría de que el exámen de las cuentas municipales preceda á la formación de causa contra los individuos de los ayuntamientos, es buena en su fondo; pero, como dijimos en la decisión mas arriba citada, y repetimos aquí nuevamente, envuelve un sistema peligroso, y que solo puede dejar de serlo desplegándose por las autoridades administrativas todo el interés y celo por la causa pública que reclaman esta clase de negocios.

31.

SENTENCIA.

Se declara improcedente el recurso de revisión intentado por D. Juan Villamil y consortes contra una resolución del Consejo Real, dictada en pleito en que cayó en rebeldía el espresado Villamil, perdiendo por lo tanto el derecho á interponer esta clase de recursos. (Publicada en la «Gaceta» del 20 de mayo de 1853.)

En el pleito que en el Consejo Real pende entre

(1) Decisión núm. 20, inserta en el 226 de este período co-

partes, de la una D. Juan Fernandez Villamil y consortes, y en su nombre el licenciado D. Eugenio García de Gregorio, su abogado defensor, y de la otra D. Antonio Martínez, vecino de esta corte y residente en Carballo, representado por el doctor D. Vicente de Soto y Gimnesio, y mi fiscal en dicho Consejo en representación de la administración general del Estado, sobre revisión del real decreto de 12 de julio de 1852, espedido como resolución final del pleito seguido en primera y única instancia entre Martínez y mi fiscal sobre validez ó nulidad del remate de un dominio directo, cuyo cánón se pagaba al suprimido monasterio de San Juan de Corias, en cuyo pleito se mostraron parte los concurrentes por medio del licenciado D. Ramon Santoló; pero por no haber alegado de su derecho en el término competente, se le acusó la rebeldía y se le hubo por acusada para los efectos de reglamento:

Visto.—Visto el real decreto citado de 12 de julio de 1852, que publicado en mi Consejo Real en 14 del mismo, se notificó á Martínez y á mi fiscal en 31 de julio y 1.º de setiembre, por el cual se declaró válida y subsistente la venta en pública subasta y adjudicación hecha en su consecuencia á D. Antonio Martínez del dominio directo de los bienes ó efectos, al pago de las 270 ochavas de trigo á que se refiere este pleito, con derecho en el mismo á percibir las rentas ó pensiones que con arreglo á las disposiciones vigentes le corresponden desde que verificó el pago de la quinta parte del precio de su remate, debiendo procederse al otorgamiento de la escritura de venta á su favor, previas todas las solemnidades y trámites legales, y se mandó que quedara sin efecto la redención de las pensiones de trigo hecha por D. Juan Villamil por sí y en representación de los demás quinteros pagadores á quienes se devuelva la cantidad entregada por la redención, reservándose, y también á Martínez, su derecho de reclamar la indemnización de daños y perjuicios dónde, cómo y contra quien corresponda:

Visto el recurso de revisión deducido en 14 de setiembre de 1852 por el licenciado D. Eugenio García de Gregorio, alegando para fundarlo que en dicha decisión final se había omitido proveer sobre el derecho á reclamar los frutos industriales, y á pedir el abono de las mejoras útiles que dan las leyes á todo poseedor de buena fe, y sobre los derechos posesorios que atribuyen á los quinteros un preferente derecho contra D. Antonio Martínez, por lo cual se está en el caso previsto en el párrafo tercero, art. 228 del reglamento de 30 de diciembre de 1846, reservándose alegar en su día sobre lo principal del negocio en que sin culpa suya han quedado indefensos:

Vista la contestación del Dr. D. Vicente de Soto y Gimnesio, en que se opone á la admisión del recurso, porque en la sentencia se falló acerca de todos los puntos pedidos en la demanda, á saber: la declaración de la validez de la venta, el derecho del rematante á percibir las rentas vencidas, que se procediera al otorgamiento de la competente escritura, y la nulidad de la redención concedida á los quinteros; y porque también, aunque no se pidió en la demanda, ni se concibe, atendida la naturaleza de la cosa litigiosa, decidió sobre la pertenencia de frutos y abono de mejoras en el hecho de declarar al demandante con derecho á percibir las rentas ó pensiones desde que se verificó el pago de la quinta parte del precio del remate, y de reservar á los quinteros su derecho á reclamar su indemnización dónde, cómo y contra quien correspondiese, y solicita se condene á los recurrentes al abono de todos los daños y perjuicios que se le originen por este motivo:

Visto el escrito de mi fiscal, en que manifiesta que

como defensor de la Hacienda pública estaría en el caso de apoyar el recurso; pero que como á la vez sea de su incumbencia el procurar la observancia del reglamento, se opone á su admision, por ser los que le interponen los mismos que cuando se siguió el expediente en la via contenciosa se mostraron parte en el juicio; y por no haber hecho uso de su derecho, fueron declarados en rebeldía, y porque la resolucio final del pleito se estiende á todos los puntos pedidos en la demanda:

Vista la demanda que dió origen á este pleito, presentada ante el Consejo Real por D. Antonio Martinez en 28 de abril de 1851, en que solicitó que, dejándose sin efecto las decisiones de la direccion general de fincas del Estado, se declarara válido y subsistente el remate del dominio directo hecho á su favor, y en su consecuencia se mandara otorgar la correspondiente escritura de venta, abonándole las rentas vencidas desde que se le espidió la carta de pago por la primera quinta parte del precio, y se declarara por último nula y de ningun valor la redencion solicitada por los llamados quinteros, y que les fue concedida en 17 de enero de 1850 por la direccion general de fincas del Estado:

Visto el auto de la seccion de lo contencioso de mi Consejo Real de 15 de noviembre de 1851, por el cual, á petición de la parte demandante, se declaró por acusada la rebeldía á los hoy recurrentes con arreglo al art. 89, y para los efectos del 101 del reglamento de 30 de diciembre de 1846:

Visto al art. 109 del mismo reglamento, en que se dispone que al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision:

Vista la seccion segunda, capítulo 16 del espresado reglamento, en que se espresan los casos en que procede el recurso de revision de las resoluciones definitivas, y señaladamente el párrafo tercero del art. 228, en que se previene que habrá lugar á dicho recurso si en la resolucio se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda:

Visto el párrafo tercero, art. 275 del referido reglamento, en que se dispone que la parte que sin legítimo fundamento dedujese recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuere susceptible de ellos, será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

Considerando que, segun el citado art. 109, D. Juan Fernandez Villamil, desde que fue declarado rebelde, perdió el derecho á interponer recurso de revision de la sentencia dictada en este pleito:

Considerando que, aunque Fernandez Villamil tuviese aptitud legal para interponer este recurso, la referida sentencia resolvió sobre todos los extremos comprendidos en la demanda, y no tiene ninguno de los vicios que con arreglo á la seccion y capítulo citados pueden dar lugar al recurso de revision:

Considerando que, segun el párrafo tercero del artículo 275, la parte que sin legítimo fundamento deduzca el recurso de revision ha de ser condenada á satisfacer daños y perjuicios:

Oido mi Consejo Real,

Vengo en declarar improcedente el recurso interpuesto á nombre de D. Juan Fernandez Villamil y consortes, á quienes se condena á satisfacer los daños y perjuicios causados.

Dado en Palacio á 30 de marzo de 1853.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Antonio Benavides.

La decision adoptada por el Consejo Real en el pleito que antecede, nos parece justa en todas sus partes, puesto que en ella se ha fallado sobre un recurso de revision intentado contra una providencia dictada en primera instancia por este Supremo Tribunal, que era de todo punto improcedente, así porque la ley no permite interponer estos recursos á los litigantes declarados rebeldes en la anterior instancia, en cuyo caso se hallaba el recurrente, como porque tampoco pueden interponerse semejantes recursos sino cuando en la sentencia haya dejado de proveerse sobre alguno de los capítulos de la demanda, lo cual no tuvo lugar en el presente caso, segun aparece de la esposicion hecha por el mismo Consejo. En efecto, el art. 109 del reglamento de 30 de setiembre de 1846 dispone que al contumaz declarado no se prestará audiencia ni se admitirá recurso alguno, salvo el de rescision (no el de *revision*, como dice la *Gaceta*, de donde hemos tomado la decision que antecede, haciendo incurrir al Consejo en una grave contradiccion consigo mismo); y como D. Juan Fernandez Villamil habia sido declarado rebelde en la instancia anterior, contra cuyo fallo reclama, es indudable que no pudo interponer ahora el recurso de revision, que es objeto del pleito antecedente. Además, la decision del Consejo Real en 12 de julio de 1853, contra la que ahora se reclama, no solo no omitió el proveer sobre punto alguno de los comprendidos en la demanda, sino que, segun espone el defensor de Martinez, de cuyo escrito se hace cargo el Consejo en el tercero de los vistos, proveyó sobre algunos no pedidos en ella, decidiendo sobre la pertenencia de los frutos y abono de mejoras. Era por lo mismo doblemente improcedente el recurso interpuesto por D. Juan Villamil; y como, segun el art. 275 del reglamento citado, debe ser condenada en costas y perjuicios la parte que sin legítimo fundamento deduzca el recurso de revision, para poner así un coto á la tenacidad de las partes litigantes é imponer una especie de pena á los que atacan por leves motivos los fallos de los tribunales supremos, en que debe suponerse meditacion y acierto, el Consejo ha condenado en costas á la misma parte, cuyo recurso declara improcedente. Tal es la doctrina del Consejo Real, espuesta con notables equivocaciones en el periódico oficial, de donde la tomamos, además de la que hemos indicado mas arriba, y que probablemente harán confuso é ininteligible este fallo, si no se publicare en la coleccion de Decretos en los términos en que nosotros lo hemos hecho.

SECCION DOCTRINAL.

Observaciones al real decreto de 30 de setiembre, sobre la prision y fianza en los procesos criminales.

ARTÍCULO III (1).

Como, segun ya hemos dicho en el anterior artículo, la justa proteccion que se dispense á la libertad del procesado durante la sustanciacion de la causa, ha de armonizarse sabiamente con la seguridad de su persona, con el interes de la sociedad y con la efectividad de las penas, si llegan á imponérsele, viene por su órden natural en el segundo artículo del real decreto la idea de la fianza que ha de prestar el presunto reo en todos aquellos casos en que se le otorga la libertad con aquel requisito, conforme á lo dispuesto en el primer artículo. Los casos en que, debiendo el procesado disfrutar del beneficio de la libertad, habrá de prestar la conveniente fianza, se fijan en el segundo artículo, diciendo que *en todas las causas por delitos de penalidad superior á la de arresto mayor se mandará que el procesado dé la fianza prevenida en la ley provisional para la aplicacion del Código, y de cárcel segura si fuese notoriamente pobre.* Examinemos separadamente las ideas que esta disposicion comprende.

Obsérvase en primer lugar, que en las causas en que la pena que haya de aplicarse sea de arresto mayor, ú otra mas leve todavía, no se exige fianza al procesado, y deberá este disfrutar de la libertad sin restriccion alguna, á menos que infunda sospechas de que podrá ausentarse, en cuyo caso deberán los jueces, á su prudente arbitrio, acordar las medidas de precaucion y vigilancia indicadas en el art. 6.º del mismo real decreto, de que hablaremos mas adelante. Justo y equitativo nos parece el beneficio dispensado á los reos de delitos leves cuya penalidad no escede del arresto mayor; pero creemos conveniente que en la generalidad de los casos usen los jueces del derecho que se les concede en el citado art. 6.º, para evitar que nunca se haga ineficaz la accion de la justicia por la fuga ú ocultacion del reo. La prescripcion de este artículo deja subsistente en esta parte la legislacion establecida en el art. 25 de la ley provisional en sus relaciones con el 34 y 36: pues en aquel se establece que «para proceder á la prision de una persona es preciso que el delito que se le atribuya tenga señalada una pena mas grave que la de confinamiento menor ó arresto mayor; y en el 34 se manda que en los delitos á que

»corresponda presidio ó prision correccional deba el reo prestar fianza para permanecer en libertad, cuyo precepto, como es consiguiente, excluye la prestacion de aquella en los casos en que no llegue la pena á las indicadas.» Nótese, sin embargo, una diferencia entre el art. 2.º del decreto que liberta de la fianza á todos aquellos que solo pueden ser penados con el arresto mayor, y la citada regla 25 en relacion con la 34, que exceptúa tambien de la fianza á los delitos á que corresponde el confinamiento menor.

Respecto á la fianza que deberá darse en los casos en que proceda, habrá de ser esta para los que tienen bienes de fortuna, la que se prescribe en la citada regla 34: de 100 á 500 duros en metálico, ó de 500 á 2000 en fincas, bajo la responsabilidad del escribano que otorgue la escritura; y quedando al prudente arbitrio del juez el fijar la cantidad dentro del círculo que marca la ley, segun la naturaleza y gravedad del delito y las circunstancias de la persona. Empero la gran novedad, la reforma benéfica y altamente humanitaria que establece este segundo artículo del real decreto, es la de equiparar la condicion de los pobres con la de los ricos en punto á la prestacion de las fianzas, disponiendo que los que estén en el primer caso presten la de cárcel segura en vez de la consistente en fincas ó dinero. La frase de *si fuese* (el procesado) *notoriamente pobre*, merece, á nuestro juicio, alguna observacion. Creemos que para la prestacion de la fianza de cárcel segura no ha de entenderse la frase *notoriamente pobre* en un sentido tan estricto, que solo pueda aprovecharse de este beneficio aquel cuya pobreza esté tan patente que se descubra por notoriedad. Este modo de discurrir seria, á nuestro parecer, contrario al benéfico espíritu del citado artículo, en el que se ha equiparado, como ya hemos dicho y era justo, la condicion del pobre con la del rico. En nuestro sentir, la pobreza de que aquí se habla es, y no puede ser otra, que la que no permite cubrir el valor de la fianza, que prudentemente se fije por el juez, dentro del círculo marcado en la regla 34 de la ley provisional. La lógica parece que exige que esta pobreza, y no otra, sea la que aquí se entienda: pues de este modo es como únicamente se puede considerar parificada la condicion de todos los procesados. Cuando los cortos recursos del reo no alcancen á cubrir la cantidad que se le designe como fianza, se le deberá considerar en calidad de *pobre*, ya sea notoria su pobreza, ya resulte justificada por los medios que admite la jurisprudencia en tales casos. Las palabras *si fuese notoriamente pobre*, significan, á nuestro parecer, lo mismo que «si acreditase legalmente ser pobre;» cuya idea comprende la pobreza notoria, y la que se prueba por medio de la competente justificacion.

Séanos lícito, sin embargo, recomendar en esta parte la mayor circunspeccion y escrupulosidad á los jueces: pues es bien sabido que, por un espíritu de mal entendida compasion, las informaciones de pobreza no han

(1) Véase el número anterior, en el que, por una distraccion al corregir las pruebas, aparece en la pág. 457, col. 2.ª, lin. 3.ª, una grave equivocacion, que conviene rectificar, aunque creemos que la habrán ya corregido por sí nuestros lectores. Donde dice «que solo permite,» debe decir «que prohíbe.»

sido siempre en la práctica la expresión de la verdad, prestándose á veces á proteger á los procesados con manifestaciones exageradas y aun falsas, muchas personas incapaces de faltar á sus deberes en otros negocios, y obligando á los tribunales á dictar, según lo probado, autos de amparo y defensa en calidad de pobres, en favor de quienes acaso no eran merecedores de este beneficio, cometiéndose por este medio un fraude reprehensible contra los intereses de la Hacienda pública y de los curiales. El beneficio concedido á los pobres por el segundo artículo de este real decreto ha de producir naturalmente muchas pretensiones de pobreza para evitar la fianza, y debe tenerse en cuenta que en semejantes casos, y si se declara esta cualidad indebidamente, no solo se originarán á la Hacienda y á los curiales los perjuicios indicados, sino que la sociedad y la vindicta pública experimentarán otro mayor, privándose de fianzas y garantías que solo deben omitirse á favor de los verdaderamente pobres y faltos de los bienes que la ley les exige para que gocen de la libertad.

En orden á las cualidades y circunstancias de los fiadores de cárcel segura se establecen también novedades importantes, que facilitan notablemente la prestación de esta garantía para obtener el beneficio de la libertad. Dispónese en el párrafo segundo del art. 2.º que «será fiador suficiente todo español de buena conducta» y vecindado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, que esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y venga pagando, con un año de anterioridad, una contribución directa de 100 reales anuales sobre bienes inmuebles de su propiedad personal, ó de 200 por razón de subsidio.» En una época como la actual, en que toda la preferencia se la llevan los intereses materiales, nos complace en extremo el que la primera de las condiciones que se pide á los fiadores sea la de *buena conducta*. Con efecto, siendo este cargo de fiador un cargo principalmente de conciencia y de confianza, es muy justo que se excluya de su desempeño á los que, por su falta de moralidad, no ofrezcan á la ley una racional garantía de que su protección en favor de la desgracia ha de ser sin daño de la sociedad. El hombre de bien, por escasa que sea su fortuna, no contraerá jamás el empeño de responder por un procesado que sea indigno de su protección. Esta garantía moral de la probidad del fiador nos parece de la mayor importancia, sin perjuicio de que vaya también unida, para ser más sólida, á la pecuniaria, que á la vez se le exige, disponiendo que haya aquel de satisfacer una contribución directa de 100 reales por razón de bienes muebles, ó de 200 por subsidio.

La circunstancia de que el fiador esté vecindado dentro del territorio del Tribunal ó juzgado, la encontramos muy acertada, porque facilita al procesado el encontrar quien le preste la fianza, y al mismo tiempo deja al juez que conoce de la causa la libertad de acción necesaria para hacer efectivas por sí mismo, y sin necesidad de valerse de exhortos, las responsabilidades

que correspondan á aquel, en el mero hecho de constituirse en fiador carcelero de otro. El exigir al fiador que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos es una consecuencia de su buena conducta, y espresa también el que aquel ha de ser hombre *sui juris*, porque claro es que mal podría responder de otro el que no fuese persona hábil para representarse á sí mismo en juicio.

En justo respeto á los intereses morales, y como una muestra de consideración hácia las profesiones y carreras científicas que, aunque no representen una gran fortuna en los que las ejercen, revelan al menos una educación esmerada y una posición social, digna, honesta y decorosa, se establece en el párrafo de que vamos hablando, que se admitan como fiadores á los que pagan una contribución de 200 rs. al año por razón de subsidio. En esta clase están comprendidos los médicos, abogados y otros profesores de ciencias, para quienes era indecoroso el verse privados de ser fiadores cuando podían serlo los expendedores de comestibles, los taberneros y otras personas de esta clase, solo por el hecho de tener lo que se llama casa abierta.

Reasumiendo en breves palabras lo dicho sobre este segundo artículo del real decreto, encontramos que respira excelentes máximas de equidad y justicia, y que su benéfico espíritu ha venido á desterrar de los tribunales aquella cruel é inicua sentencia, que era una verdad terrible en la práctica, *qui non luat in divitiis, luat in pelle*; sarcasmo horrible contra la pobreza, que no podía consentirse por más tiempo en una sociedad civilizada y cristiana. Encontramos asimismo que las condiciones para los fiadores están prudentemente establecidas, y que por medio del nuevo sistema que se fija, el beneficio concedido á los procesados pobres será siempre una verdad, sin que por eso haya temor fundado de que sufran detrimento los intereses morales de la sociedad.

No queremos concluir este punto sin consignar dos observaciones que nos ha sugerido el estudio de este segundo artículo del real decreto. Es la primera, que mediante á que se ha ampliado el beneficio de la libertad de los procesados á diferentes causas y delitos que estaban excluidos de ella, según el art. 34 de la ley provisional, parece que debió también haberse aumentado algún tanto y en justa proporción el valor de la fianza, cuando los que hayan de prestarla tengan bienes de fortuna. El citado art. 2.º dice que se prestará la fianza prevenida en la ley provisional, que es la de 100 á 500 duros en metálico y de 500 á 2,000 duros en fincas; pero no debe olvidarse que el referido art. 34 de la ley fijó estos tipos porque el beneficio de la libertad no se estendía, según su texto, sino hasta los procesados á quienes pudiera imponérseles prisión ó presidio correccional, mientras que ahora se estiende aun á los que merezcan presidio, prisión y confinamiento menores. Parece, por lo tanto, que guardándose una regla de justa proporción, debería disponerse

que fuese la fianza la marcada en la regla 34 de la ley provisional, cuando el delito no merezca otra pena que la de prision ó presidio correccional; pero que se aumente algun tanto y en lo que sea razonable, siempre que haya de aplicarse al procesado otra pena superior á las correccionales ya indicadas, y que esté dentro del círculo de las en que se admite fianza. De este modo creemos que, á la vez que se favorece la condicion de los procesados, se aumentarían las garantías de la administracion de justicia, sin que por eso se irrogára perjuicio á los pobres: pues estos, una vez acreditada su pobreza, jamás se verían privados del beneficio de la libertad que el real decreto les concede.

La segunda observacion que ya se nos ha presentado alguna vez, y aun antes de la publicacion de este decreto, en sentido dudoso, es la de si la fianza que se exige en fincas ó en metálico por el art. 2.º del decreto en sus relaciones con el 34 de la ley provisional, habrá de prestarse precisamente cual se dice, como era natural, de los fiadores carceleros, dentro del territorio del tribunal ó juzgado, ó podrá admitirse tambien la que se ofrezca en distinta jurisdiccion de aquella en que radica la causa. El silencio que guarda sobre este punto el real decreto, cuando respecto á los fiadores de los pobres dice que han de pertenecer á la jurisdiccion en que se constituyen tales, parece como que permite abrigar alguna duda racional en la materia. El que posee bienes de fortuna en otra jurisdiccion distinta de aquella en que se le ha procesado, debe tener el derecho de aprovecharse de ellos para que respondan de su persona y garanticen su libertad, así como virtualmente queda obligado á sufragar con los mismos, donde quiera que estén, todas las responsabilidades civiles y penas pecuniarias del delito que haya cometido; pero tambien debe advertirse que este sistema de fianzas, si no se ordena prudentemente, podría embarazar la administracion de justicia, constituyendo á los jueces en la necesidad de despachar multitud de exhortos que dilatarían las causas en extremo. Cuando el real decreto nada dice respecto al punto donde radiquen ó existan las fianzas que presta el procesado rico, por sí ó por medio de tercera persona, parece que el silencio debe entenderse en su favor, mas declararlo así convendría á fin de uniformar la práctica en todos los tribunales. La responsabilidad que se impone en este punto á los escribanos que otorgan las escrituras de fianza, exige que se conceda á estos funcionarios cierta latitud en la apreciacion de aquellas, y este es un motivo mas que obliga á fijar en esta materia alguna regla prudente, que ni perjudique á los procesados, ni comprometa á dichos funcionarios, ni embarace el curso regular de los procedimientos.

La disposicion contenida en el art. 3.º, en que se establece que «la fianza consistente en metálico ó en fincas prestada por un tercero solo será responsable á las resultas del juicio en el caso de fuga ó ausencia

»del procesado,» introduce en materia de fianzas una reforma muy justa y conveniente. Sabido es que la fianza de estar á las resultas del juicio, llamada entre los romanos *judicatum solvi*, consiste en la obligacion en que se constituye el fiador de pagar juzgado y sentenciado, ó de satisfacer todas las responsabilidades pecuniarias y resarcimiento de daños y perjuicios á que pueda ser condenado el reo, si este no cumple por sí la sentencia judicial. Tan grave compromiso reñía con razon á muchas personas de prestar tales fianzas, y frecuentemente ha causado la ruina de varias familias, merced á la astucia é intrigas de ciertos reos que, escudados con la proteccion de sus fiadores, abusaban criminalmente de la confianza y de los beneficios que aquellos les habian dispensado. La disposicion tercera del real decreto corrige en parte estos abusos, reduciendo la responsabilidad de los fiadores á términos razonables, es decir, solo á los casos de fuga ó ausencia del reo. Parece inferirse de este precepto que cuando el reo sea condenado en definitiva á satisfacer las responsabilidades pecuniarias que procedan, segun la causa, habrá de sufrir la prision por via de sustitucion ó apremio, si carece de bienes, sin que se acuda á hacer efectiva en los del fiador la obligacion de pagar juzgado y sentenciado. Esta disposicion reduce á una mitad los riesgos del fiador, pues librándole de los frecuentes casos de insolvencia del procesado, limita solo su responsabilidad á la ausencia ó fuga de aquel.

Para comprender con exactitud el objeto y espíritu de lo que dispone el art. 4.º del decreto, es necesario recordar lo que hemos dicho, al hablar del art. 1.º, sobre la prision que en muchos casos han de sufrir necesariamente los procesados, y lo que hemos manifestado al ocuparnos del art. 2.º en orden á la prestacion de fianzas, bien por parte del mismo reo, bien por conducto de otra persona que responda por él. Dice dicho art. 4.º «que si los procesados de que trata el art. 2.º no habilitasen en el acto de ser requeridos las fianzas convenientes, serán reducidos preventivamente á prision, de la que saldrán luego que la presenten.» Ya se sabe cuál debe ser esta fianza, segun la regla 34 de la ley provisional, y nada mas lógico que la prestacion de la misma sea un requisito previo para obtener la libertad. Pero dícese que la fianza se ha de habilitar en el acto del requerimiento, para que al procesado se le permita la libertad; y como en la generalidad de casos no podrá prestarse aquella tan rápidamente, véase cómo por este medio indirecto se concede al juez algun mas término que el de los tres dias de la detencion, para que pueda avanzar en el sumario y asegurarse en lo posible de la naturaleza del delito y de la responsabilidad que á su autor corresponda. La doctrina establecida en este art. 4.º de que permanecerá el procesado en prision preventiva interin no preste la fianza, viene, como ya dijimos en el número anterior, á confirmar las observaciones

que allí sentamos, para demostrar que, á pesar de la prohibicion terminante del art. 1.º de que no se decreten desde luego autos de prision en los casos que en él se marcan, habrá ocasiones, y no pocas, en que, por no haberse averiguado con exactitud la pena que haya de corresponder al delito, sea absolutamente preciso providenciar la prision, alzándola inmediatamente, tan luego como el juez se halle suficientemente ilustrado. Si se concede prision preventiva ínterin se habilite una fianza, ¿cómo no ha de concederse mientras se fijan los hechos y se gradúa la responsabilidad criminal del procesado, para ver si procede ó no su libertad? Para nosotros es esto muy lógico y convincente; pero convendría aclararlo cuanto antes, para evitar dudas y conflictos desagradables á los jueces, y perjuicios á los interesados. Y si requerido el procesado para la prestacion de la fianza, y no dándola en el acto, descubriese el juez en este intermedio nuevos motivos que le hiciesen variar de opinion respecto á la procedencia de la libertad de aquel, ¿deberá recibir la fianza luego que el procesado la habilite, y ponerle en libertad, ó podrá dar un nuevo giro á los procedimientos? Si este caso ocurriese en la práctica, como es muy fácil, creemos que el juez puede y debe reformar la providencia en que se decretó la prestacion de la fianza, dejándola sin efecto alguno. El tiempo que emplea el reo en buscar la fianza corre tambien útilmente para la administracion de justicia: y esta, por órgano del juez, debe obrar siempre segun mas convenga á la causa pública.

Nótase que en el presente decreto nada se dice del ministerio fiscal respecto á la intervencion que siempre le ha dado la ley en todo lo que tiene relacion con la prision y soltura de los procesados; pero aun cuando de él nada se diga, esto no impide el que tome y deba tomar en estos asuntos la parte que le corresponda, bien por mandato del juez, bien á peticion suya. Ni á la accion fiscal puede impedírsele este derecho, ni debe tampoco privarse al juez de los medios de ilustracion que le ofrece la ley en los auxilios de aquel funcionario. Deberá, pues, sin duda alguna consultarle el juez cuando lo crea conveniente, así en lo relativo á la procedencia de la libertad, como en lo respectivo á las fianzas. El real decreto de que nos ocupamos no ha alterado en esta parte la ley ni la jurisprudencia vigentes hasta ahora; y la principal reforma que establece es la de ampliar el círculo de la libertad en favor de los procesados y sin daño de la seguridad pública. En la armonía de estos dos objetos está el acierto; y obrar de otro modo seria caer en la injusticia por proteger á la desgracia.

En otro número daremos fin á este trabajo, ocupándonos de las escepciones que hace el decreto del beneficio de la libertad, y que están consignadas en los artículos 5.º y 6.º del mismo.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

OBSERVACIONES

sobre la instruccion del procedimiento civil.

ARTÍCULO PRIMERO.

Desde la publicacion del reglamento provisional para la administracion de justicia en 1835 no habian experimentado las leyes del procedimiento civil una reforma tan grave y trascendental como la que ha traído consigo la instruccion á que vamos á consagrar una larga serie de artículos. Lo repentino é inesperado de su aparicion; las muchas y grandes novedades que introduce; las estrechas obligaciones que impone, y la desusada energia con que en su esposicion se califican los defectos de que hoy adolecen las instituciones judiciales, no han podido menos de producir una grande agitacion, un extraordinario movimiento, y una discusion pública y solemne, á que ha dado abundante materia lo importante del suceso, y prestado no poco aliciente ese estado de desasosiego é inquietud que en nuestros dias domina los espíritus. Consideraciones de decoro y de delicadeza, dignas del mas alto respeto, han venido tambien á complicar este animado debate con un incidente, en que al FARO NACIONAL le tocaba una parte muy activa, y sobre la que ha dado estensas esplicaciones en el número del domingo último. Allí ha quedado terminada para nosotros la discusion en el campo agitado de la polémica, y á ella va á suceder otra mas modesta, en la que, meros espositores y comentadores del testo legal, pero sin abdicar por eso nuestra razonable libertad como escritores públicos, procuraremos ilustrarlo y esclarecerlo con las observaciones necesarias para su aplicacion práctica y para su reforma en los puntos que de ella nos parezcan susceptibles.

Antes de entrar en materia séanos permitido, sin embargo, detenernos un instante para examinar en su pensamiento, en su conjunto y en sus relaciones con la opinion general el asunto de que vamos á ocuparnos. Obras de esta especie siempre ofrecen á la consideracion pública algo mas de lo que contiene en detalle cada una de las partes de que constan. Hay siempre en ellas una idea creadora que debe ser apreciada por sí misma, cuyo valor no depende precisamente del que tiene cada uno de sus fragmentos, tomado al acaso. Así, pues, el exámen que de los diferentes artículos de la instruccion nos reservamos hacer en los números inmediatos no nos dispensa, á nuestro juicio, de juzgarla aquí de la manera general que dejamos indicada.

Inútil creemos, al emprender esta tarea, hacer una protesta de imparcialidad, que es innecesaria para los que nos hayan dispensado el honor de leer nuestros escritos y observado la manera desapasionada é independiente con que en ellos hemos espuesto siempre nuestro juicio. Por otra parte, si el espíritu de la presente instruccion es simplificar las formas de los juicios, dar

rapidez á los procedimientos, descargar los litigios de trámites dilatorios y embarazosos, y hacer la justicia mas popular y accesible á todas las clases, no necesitamos decir cómo pensamos hoy sobre este punto, cuando lo hemos manifestado bien claramente en uno de los anteriores números de este periódico. Las palabras que en él consignábamos en mayo de este año, cuando estábamos bien distantes de esperar la instrucción que es objeto de nuestras tareas, merecen, en nuestro concepto, ser reproducidas, porque ellas son la espresion de nuestro juicio sobre esta interesante materia.

«Que la rapidez de los procedimientos judiciales, decíamos es siempre útil, cualquiera que sea el extremo á que se la lleve, con tal que la celeridad no dañe á la recta administracion de justicia, es una máxima que no puede menos de proclamarse; porque, mas que un principio de ciencia, es una verdad de sentimiento que está grabada en todos los corazones... Cuando se acude al tribunal para la obtencion de bienes ó derechos, lo que el reclamante desea es que cuanto antes, en el menor tiempo posible, se le ponga en posesion de ellos, y reputa, no sin razon, por un grave perjuicio cada instante que carece de lo que mira como suyo, y, sin embargo, ve detentado por ajenas manos... Cada dia, cada hora, cada momento que se desperdicia en esta obra de reparacion y de justicia, es un grave perjuicio para el que está pendiente de la accion de la ley, que tiene un indisputable derecho á quejarse de la sociedad, siempre que las instituciones establecidas para aplicarla y hacerla cumplir no llenan su objeto de una manera eficaz, rápida y espedita.»

«Conviene, añadíamos, insistir muy especialmente en estas ideas y recomendar constantemente la observancia de estos principios, porque el único cargo que hoy se dirige á la administracion de justicia, el mayor mal que lamentan los que tienen su honra ó su fortuna pendiente del fallo de los jueces, no es ciertamente, ni la falta de pureza en estos funcionarios, cuyas virtudes admiran, ni la de celo y rectitud en la direccion y fallo de los procesos, á cuyos actos ven presidir siempre una intencion sana y un deseo constante del acierto; sino que se quejan tan solo de esa lentitud que en muchos casos hace interminables los procesos, retardando la hora deseada en que debe sonar la voz de la justicia: de esos trámites largos y dilatorios, merced á los cuales... desde que se entabla una demanda civil hasta que llega á obtenerse la posesion de los bienes reclamados, ha hecho el interesado cuantiosos desembolsos, ha consumido la mayor parte de su fortuna, ha visto arruinarse quizá los mismos bienes cuya posesion era objeto del litigio, sucediendo de esta suerte que el momento de la reparacion no llega para él sino tras largos años de privaciones y sinsabores, consumidos en la sustanciacion de un intrincado y voluminoso proceso.»

El pensamiento de la instrucción estaba, pues, juzgado por nosotros en mayo de este año, así como, en época todavía anterior, habia espuesto nuestro compañero el Sr. Pareja de Alarcon algunas consideraciones en el mismo sentido, que se leen trascritas en su artículo del número antes citado. Unas y otras bastan para hacer conocer á nuestros lectores que EL FARO NACIONAL no puede menos de aprobar la idea que ha sugerido la reforma objeto de estos artículos. ¿Y cómo no aprobarla, si ella es, en una ó en otra forma, salvos tales ó cuales accidentes, y prescindiendo del pormenor de sus disposiciones y detalles, la realizacion de sus doctrinas y el remedio de los males que hemos lamentado y denunciado antes de ahora?

A nuestro juicio, seria necesario no amar á la administracion de justicia con el afecto entrañable que nosotros le profesamos, no interesarse por su mejora y progreso de la manera decidida y enérgica que nosotros lo hacemos, querer que permaneciese estacionaria en medio de ese movimiento universal que vivifica, populariza y presta cada dia nuevo vigor y nueva savia á otras instituciones del pais; y seria preciso ademas ponernos en contradiccion abierta con las ideas y sentimientos que hemos manifestado antes de ahora, para oponernos á una reforma que tiene por objeto cortar añejas rutinas y envejecidas corruptelas, cuando son ellas las que la desacreditan y rebajan en el concepto público, las que le suscitan una animosidad infundada, las que motivan esas preocupaciones que acoge el vulgo como verdades, las que disminuyen su consideracion y prestigio, y las que le enajenan las voluntades de aquellos mismos, que viéndola libre de enojosas trabas y de molestas vejaciones, reconocerán en ella y en sus siempre dignos y celosos representantes la personificacion verdadera de la justicia, que da á cada uno lo suyo, sin mas dilaciones ni dispendios que los puramente indispensables para la realizacion de sus fines, y estiendo instantáneamente su brazo y su proteccion sobre todos sus hijos. Nosotros combatiríamos la causa de la justicia misma, sosteniendo un estado de cosas que no le favorece, empeñándonos en que viva rezagada en la carrera del progreso y envuelta en un sistema complicado y vicioso; porque en él se inutilizan los brillantes esfuerzos de ese inteligente ministerio judicial y fiscal, que ve estrellarse sus buenos deseos y su incansable actividad y celo contra los obstáculos insuperables que á cada paso le opone; y porque de él nace, bien á su pesar, la necesidad indeclinable en que se ven los tribunales de justicia de consentir una multitud de dilaciones é incidentes que quisieran evitar, pero que se preparan y desarrollan á la sombra de una legislacion viciosa, o tal vez de una envejecida práctica, en cuya virtud se ha establecido una jurisprudencia que el juez mas recto é inteligente está obligado á seguir y respetar.

Hoy dia, pues, en que todo recibe de mano del go-

bierno condiciones de evidente mejora y progreso: en que todas las instituciones se modifican de sus formas exteriores para ponerlas en armonía con las necesidades y las exigencias de la civilización presente: en que al lado del mismo poder judicial se levanta una jurisdicción administrativa, revestida de sencillas y breves fórmulas de enjuiciamiento, donde las contiendas terminan con celeridad y muy escasos dispendios: en que tenemos unos tribunales de comercio, cuya tramitación ofrece medios más expeditos de obtener lo que cada cual reclama judicialmente, ¿pudiéramos querer nosotros, y con nosotros los verdaderos amantes de la administración de justicia, que solo ella se mantuviese apegada á sus antiguas prácticas; que solo ella resistiese decididamente las reformas; que solo ella, por el abandono de los gobiernos, conservase abusos que le son desfavorables, viniendo á ser á la vuelta de algunos años un verdadero anacronismo, dando continuo alimento á la maledicencia y á la crítica, y esterilizando la fecunda actividad y los claros talentos de esa multitud de magistrados, de jueces y de promotores, jóvenes y entendidos, que en vano se esfuerzan para prestar brillantes y numerosos servicios á los particulares y á la causa pública, porque no basta su decidida y ardiente voluntad á salvar esas eternas dilaciones que oponen á la acción de la justicia los largos términos y las complicaciones del procedimiento?

Por eso hemos creído nosotros, y creemos hoy firmemente, que la reforma de 30 de setiembre, á más de la justa popularidad que lleva consigo para el público, á quien la institución judicial presta sus buenos servicios, debe ser igualmente grata y aceptable para las clases que trabajan en ella. Pues qué, ¿no se componen estas clases de funcionarios que pertenecen á la generación actual, y participan de sus ideas de progreso bien entendido? ¿No lamentan ellos mismos, á toda hora, y con una convicción que les honra, los vicios y defectos de que adolece el procedimiento? ¿No trabajan constantemente y en todos los terrenos por allanar, en cuanto de su arbitrio depende, las dificultades y estorbos que aquellos vicios oponen á la acción de la justicia? ¿No son ellos los primeros que, como hombres de conciencia, se duelen de la infausta suerte del litigante de buena fe que se ve envuelto en un dilatorio pleito, y los primeros que quisieran poder administrar justicia pronta y cumplidamente? ¿Acaso no desean ellos que llegue un día en que la brevedad y sencillez de las ritualidades forenses les permita secundar con libertad absoluta los deseos que les animan en favor del bien, y llevar á todas partes el consuelo de sus fallos justicieros, sin los grandes obstáculos que hoy retardan ó imposibilitan á veces á esta obra verdaderamente digna y meritoria?

Sería hacer un agravio á la rectitud de nuestros magistrados y jueces, suponer que pudiesen ser hostiles á lo que su ilustración les enseña como bueno, á lo que indudablemente desean ellos mismos,

para evitar que la ignorancia achaque al funcionario activo é inteligente, lo que no es culpa suya, sino consecuencia inevitable de un sistema que ellos no han creado ni introducido en el foro. Precisamente la magistratura y judicatura actual ha empleado siempre los recursos del arbitrio judicial en favor de la brevedad y simplificación de los procesos, dirigiéndolos á su solución por el camino más corto; y es bien seguro que sin su reconocida probidad é inteligencia, sin sus tendencias constantes hácia este fin y sin sus interpretaciones equitativas, se hubieran hecho todavía más sensibles los vicios y defectos de nuestro sistema de enjuiciamiento. La magistratura española no puede por lo mismo ser hostil á una reforma que de antemano tenía preparada en ella una favorable acogida.

Espuestas estas consideraciones preliminares de nuestro trabajo, vamos á presentar en un pequeño cuadro las novedades de más bulto que nos ofrece la instrucción de 30 de setiembre, y que examinaremos en los artículos inmediatos. Este catálogo será el mejor juicio que pueda formularse sobre el espíritu y las tendencias del notable documento oficial que es objeto de nuestras tareas.

La instrucción del procedimiento civil restablece los antiguos traslados ó copias con objeto de evitar los abusos á que pueden dar lugar la entrega á los interesados de los autos originales.

Aumenta el tiempo para contestar la demanda, exigiendo con ella la presentación de todas las excepciones dilatorias y perentorias que eternizan las contiendas judiciales, y suprimiendo los escritos de réplica y duplica.

Da publicidad á la prueba, como una garantía de buena fe y un medio de evitar la guerra oculta, y á veces maliciosa, que los litigantes se hacen mutuamente en este período del pleito.

Da á la conciencia judicial y á las partes interesadas en los pleitos otra garantía de seguridad y de acierto, estableciendo que se funden las sentencias en el orden civil, como se practica ya en la materia criminal, cuya doctrina ha sido siempre sostenida por nuestros más acreditados jurisconsultos.

Suprime el juramento, de que tan lamentable abuso hacían los litigantes en las contiendas judiciales, poniéndose á cada paso en peligro de faltar á los deberes de la conciencia.

Da al juicio ejecutivo un carácter más conforme á su verdadera naturaleza y al espíritu de nuestras leyes, que la jurisprudencia de los tribunales había desvirtuado en mucha parte.

Ha quitado á los interdictos el carácter alevoso que hasta hoy tenían, intentándose siempre sin noticia del demandado y sin audiencia suya, siendo así que en muchos casos envolvían una verdadera sorpresa y una injusticia contra la parte condenada.

Impone á los jueces, para procurar la breve sustanciación y terminación de los litigios, la di-

receion de oficio en los negocios civiles, á falta de reclamacion de las partes interesadas.

Tiende á disminuir las competencias de jurisdiccion, ó cuando menos á facilitar una jurisprudencia para decidir las, con la publicacion de los fallos del Tribunal Supremo acerca de las mismas.

Esto en cuanto á las novedades que tienen por objeto facilitar y abreviar el procedimiento. Las que tienen por objeto ensanchar y estender la accion de la justicia, proporcionando á los interesados el uso de todos los remedios legales, son las siguientes:

La que establece los recursos de responsabilidad judicial de una manera fácil y gratuita para los recurrentes.

Y la que amplía los recursos de nulidad, para que en la mayor parte de los negocios pueda ser oída la voz del Tribunal Supremo de Justicia.

Hé aquí las principales novedades que introduce la instruccion de 30 de setiembre, y á las que se agregan algunas otras que espondremos en su dia. Las personas de sensatez y recto juicio no podrán menos de hallar aceptable el pensamiento que ha presidido á estas reformas, por mas que puedan encontrarse vacíos y defectos en el detalle de sus disposiciones. Tal vez, en efecto, haya en ellas algo que convendría modificar para no hacer tan penosa la carga que se impone á los tribunales con el excesivo aumento de trabajo: tal vez seria necesario reformar algunos de sus preceptos para facilitar el libre y desembarazado desempeño del ministerio de la abogacia en ciertos casos; pero estos y otros detalles, fáciles de reformar, no alteran en su fondo y en su esencia la bondad del pensamiento. Al examinar la instruccion en detalle, no dejaremos de hacer sobre estos y otros particulares, que no mencionamos hoy, las observaciones que nos sugiera nuestra imparcialidad y nuestro deseo de que se las reforme en el sentido que parezca conveniente.

Una objecion grave pudiera, sin embargo, oponerse á esta instruccion, si no se supusiesen en el ministerio actual planes de mejora, que creemos ya un hecho positivo, para el año próximo, en favor de los funcionarios que trabajan en la administracion de justicia. En la posicion crítica y angustiosa en que hoy se encuentran, en la escasez del personal que se nota en algunas de sus clases, la instruccion seria casi imposible de cumplir, porque impone un extraordinario aumento de trabajo á unos funcionarios indotados, y acorta los términos de que pueden disponer algunos otros, cuyo tiempo apenas les basta hoy, con un ímprobo é incesante trabajo, para el despacho de los negocios que sobre ellos pesan. Pero esta objecion, volvemos á decir, es en un todo hipotética: el ministerio actual ha resuelto aumentar las dotaciones de aquellos funcionarios y llevar á cabo el arreglo de los tribunales: y realizadas estas importantes reformas, la instruccion podrá ser cumplida por ellos, con las modificaciones de que fuere susceptible.

Merece, por último, tenerse en cuenta una consideracion muy importante para los que juzgan esta obra como un verdadero Código de procedimientos, destinado á regir para siempre tal cual es, y llevando en sí el germen completo de todas las reformas en esta interesante materia. No ha sido así ciertamente, sino como medida de transicion y preparatoria, como nos la ha presentado el actual ministerio. No es dado por lo tanto exagerar sus tendencias, para combatirlas con apariencias de razon. Solo nos toca aceptarla tal como se nos ha presentado; á saber: *como un saludable tránsito para las innovaciones futuras y un calmante para los males presentes*. En este concepto es como nosotros vamos á examinar y juzgar esta reforma en los artículos inmediatos.

J. M. DE ANTEQUERA.

Exposicion del ministro de Gracia y Justicia.

La favorable acogida que han encontrado en el público en general, y especialmente en nuestros suscritores pertenecientes todos á la magistratura y al foro, nuestras ideas sobre este interesante asunto, es la mayor y mas dulce recompensa de los buenos propósitos y los deseos de conciliacion con que lo escribimos. Firmes en nuestras convicciones, y fieles á ellas, hemos hallado, en las numerosas felicitaciones que se nos han dirigido, el mayor premio á que puede aspirar el que procede de esta manera, aun á costa del sacrificio de sus afeciones y compromisos de amistad y de compañerismo. Como una muestra de la manera con que han sido acogidas nuestras doctrinas, hé aquí la siguiente carta que nos dirige con fecha del 19 un acreditado abogado de Santander.

La carta dice así:

«Sr. D. Francisco Pareja de Alarcon.—Muy Sr. mio: Aun cuando no tengo el gusto de conocer á V. mas que por sus escritos en el periódico titulado EL FARO NACIONAL, del que soy suscriptor, no puedo menos de felicitarle y dar á V. la mas cordial enhorabuena por el sumo placer y grande satisfaccion que me ha proporcionado la lectura del comedido y concienzudo artículo de fondo, con el que empieza el número 236, correspondiente al domingo 16 del corriente, y que he recibido hoy.

«Gran sentimiento me ha causado, igualmente que á V., la respetuosa á la par que enérgica exposicion que han elevado á S. M. los dignos jurisconsultos, apreciables por tantos títulos, que componen en su mayor parte la junta de gobierno de ese ilustre Colegio de abogados: pero rindiendo el homenaje debido á su respetable cuanto autorizada opinion, mi sincero corazon y el sentimiento mas íntimo de mi conciencia me arrastran con mano fuerte á la adopcion en un todo de las juiciosas y razonables ideas que ha emiti-

do V. en su ya citado artículo. El nervioso lenguaje y crudas frases estampadas por el señor marques de Gerona, á quien no tengo el gusto de conocer siquiera de vista, en la esposicion que precede al decreto de 30 de setiembre, solo pueden compararse con los enormes hechos y desgarradoras verdades que pone de manifiesto.

«Grande es, en verdad, la dureza de sus términos, y terrible la severidad de sus palabras; pero no obstante eso, aun descuella por cima de esa talla el monstruoso gigante de los abusos, de las malas prácticas y corrup-telas, que, asido á los tribunales españoles del mismo modo que la lapa á la peña, era indudablemente «el espanto y la ruina de muchas familias, un manantial perenne de escándalos, el descrédito de dichos tribunales, y la muerte de la justicia misma;» palabras íntimas y verdaderas, hijas de un corazón sincero y patrio, que rebosa en el fuego sacrosanto del honor y del amor á la humanidad y á la justicia.

«Aunque jóven en edad y en la nobilísima profesión de la abogacía, que ejerzo de siete años á esta fecha, he tenido, sin embargo, bastantes ocasiones para ver, oír y leer muchísimos abusos de los que se tratan de corregir; y confieso á V. francamente que estaba tan disgustado de tal espectáculo, que cuando leí la esposicion y real decreto de 30 de setiembre, lejos de ofender mi susceptibilidad (en la que rayo tan alto como el que mas), tuve un desahogo de júbilo y grata satisfaccion; no tanto por las disposiciones de dicho decreto, como porque me pareció ver en lontananza un horizonte mas despejado y alegre que el nebuloso y triste que nos legaran los anteriores ministerios.

«Pero mi imaginacion se estravía del objeto que me propuse al coger la pluma para dirigirme á V., que no fue otro que el de darle mi sincero parabien por las juiciosas ideas que, con laudable moderacion, y venciendo la difícil posicion en que se hallaba, ha sabido emitir en el ya espresado artículo, cuya lectura me ha sido sumamente agradable.»

CRONICA.

Instruccion para el procedimiento civil. La importancia de la reforma acordada en este ramo por el gobierno de S. M., ha hecho que se hayan ofrecido ya al público varios trabajos para aplicarla y comentarla, unos á cargo de juriconsultos ventajosamente reputados en nuestro foro, como el Sr. La Rúa, y otros anunciados por diferentes abogados reunidos al efecto. Nosotros tambien tenemos en esta parte formado ya nuestro plan de trabajos, del que se ha encargado espresamente uno de nuestros mas asiduos y acreditados redactores, y lo iremos publicando en el periódico con cuanta rapidez sea posible, satisfaciendo así, por

nuestra parte, á la justa ansiedad de nuestros lectores y á las necesidades del servicio en asunto de tan vivo interes.

—**Reforma de los Códigos.** Personas bien informadas de los planes y proyectos que se agitan con la mayor actividad en el ministerio de Gracia y Justicia, aseguran que el señor ministro ha escitado, por medio de una real orden, á la comision de Códigos para que active los trabajos que le están encomendados, con el objeto de presentarlos oportunamente á las Cortes. La comision, secundando el pensamiento del señor ministro, ha acordado dividirse en cuatro secciones: dos para la reforma del Código penal y proyecto del civil en vista de los informes de las Audiencias y Colegios de abogados del reino; y otras dos de procedimientos civil y criminal, las cuales, reunidas, se ocuparán de la ley orgánica de tribunales.

—**Dotacion.** Es ya un hecho positivo, segun nuestras noticias, el aumento de sueldo en el año próximo para los funcionarios de la administracion de justicia. Anticipamos esta grata esperanza á nuestros suscritores, á reserva de dar mas detalles sobre este asunto en uno de los próximos números. El presupuesto de Gracia y Justicia recibe algunos aumentos, así en el personal como en el sueldo de sus funcionarios.

—**Cuestion canónico-civil.** Parece positivo, segun manifiestan los periódicos de estos dias, que el gobierno de S. M. ha consultado al Consejo Real sobre la intervencion de los diocesanos en materias de imprenta, y que este cuerpo opina que los prelados no deben por su parte tomar providencias, sino recurrir al gobierno siempre que crean conveniente que se adopte alguna contra las obras que ofendan á la moral y á la religion.

La cuestion es de alta gravedad, y nos permitimos recomendar al señor ministro el mayor pulso antes de resolverla, pues se envuelven en ella altos intereses de la religion y de a autoridad real, que es preciso armonizar sabia y prudentemente, para que no quede perjudicado ninguno de aquellos sagrados objetos.

ANUNCIO.

Derecho administrativo español, por el doctor D. Manuel Colmeiro, catedrático de derecho político y administracion en la Universidad de Madrid.

Consta la obra de dos tomos en 4.º, que se vende en Madrid y Santiago en las librerías de D. Angel Calleja, á 56 rs. en rústica y 66 en pasta; y para los suscritores á EL FARO NACIONAL á 50 rs. en rústica y 60 en pasta, haciendo los pedidos por medio de la redaccion, y sirviéndose de la manera indicada en el anterior anuncio.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.